



## JUICIO ELECTORAL

### EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-431/2023

### PARTE ACTORA:

[REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN PERMANENTE DE  
QUEJAS DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:**  
MARCO TULIO MIRANDA  
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a tres de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por [REDACTED], en contra del acuerdo de veintisiete de noviembre del año dos mil veintitrés por el que determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el expediente **IECM-SCG/PE/043/2023** y tomando en consideración los siguientes:

## ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

## I. Actos previos

**1. Escritos de queja.** El veintitrés de agosto del año dos mil veintitrés, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) en contra de la colocación de propaganda de edificios públicos, consistente en pintas sin autorización en cinco plantas de bombeo de SACMEX.

Integrándose el expediente IECM-QNA-108/2023 y mediante acuerdo de veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés el Instituto local declinó competencia a favor del Instituto Nacional Electoral (INE).

**2. Acuerdo Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE (UTCE).** Mediante acuerdo de la UTCE de trece de septiembre dictado en el expediente UT/SCG/PEGGG/OPL/CDM875/2023 y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023, determinó entre otras cuestiones, remitir copia certificada del escrito de denuncia que motivo la integración del citado procedimiento y del acta circunstanciada INE/CDW/JDE20/AC33/01-09-2023, al advertir la pinta de una barda alusiva a [REDACTED], asimismo se dictó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas respecto de las pintas ubicadas en inmuebles públicos.



**3. Acta circunstanciada.** Mediante acta circunstanciada **046/INE/CM/JLE/03-10-2023** de tres de octubre del año dos mil veintitrés, instrumentada por personal de la Junta Local Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, dentro del expediente JL/PE/SACMEX/JL/CDM/PEF9/2023, se realizó la verificación del cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas en el Acuerdo referido en el punto anterior.

**4. Acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas.** El veintisiete de noviembre del año dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas del IECM emitió el acuerdo por el que determinó lo conducente de la vista ordenada por la Vocal Ejecutiva de la Junta local Ejecutiva del INE de esta Ciudad de México, mediante los oficios INE-JLE-CM/8913/2023 e INE/JLE-CM/9143/2023, por la probable comisión de la conducta consistente en colocación de propaganda electoral en edificios públicos, atribuible a [REDACTED], dentro del expediente IECM-QNA/160/2023. Y entre otras cuestiones determinó el inicio de un Procedimiento administrativo sancionador en contra de la parte actora.

## II. Juicio Electoral TECDMX-JEL-431/2023

**1. Medio de impugnación.** El diez de diciembre del año dos mil veintitrés, la parte actora presentó de manera electrónica ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, el presente medio de impugnación.

**2. Remisión.** El dieciséis de diciembre del año dos mil veintitrés, la autoridad responsable remitió a este órgano

jurisdiccional, el escrito de demanda, así como su informe circunstanciado y diversa documentación relacionada con el juicio que nos ocupa.

**3. Integración y turno.** El dieciocho de diciembre del año dos mil veintitrés, el Magistrado Interino Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/3889/2023.

**4. Radicación.** En la misma fecha, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

**5. Admisión y Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda, cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional.

Así, en términos del artículo 80, fracción V de la Ley Procesal, el, Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**



**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; de ahí que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones que presente la ciudadanía y los partidos políticos cuando consideren que un acto, resolución u omisión de las autoridades electorales les genere algún perjuicio.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustenta la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.

- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución local). Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 165, 171, 178, 179 fracción VII y 182 fracción II, 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85 párrafo primero, 88, 91, 102 y 103.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la promovente controvierte el acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del expediente IECM-SCG/PE/043/2023, en el que determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, así como la procedencia de medidas cautelares.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal, como enseguida se demuestra.

**1. Forma.** La demanda cumple con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, ya que se presentó en la cuenta institucional del Departamento de Recepción de Documentos



de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, de cuyo Consejo General depende la autoridad responsable, su demanda de Juicio Electoral, en la que se precisó de la parte actora, el domicilio en esta ciudad para oír y recibir y el correo electrónico para los mismos efectos.

Asimismo, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que basa la impugnación; los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; finalmente se hacen constar su firma autógrafa del enjuiciante.

De ahí que se considera que el escrito inicial se ajusta a los requisitos necesarios exigidos.

**2. Oportunidad.** De conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley Procesal, se estima oportuna la presentación del medio de impugnación.

El artículo 42 de la Ley Procesal, establece que los medios de impugnación previstos en ella deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en **que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.**

Según se desprende la norma citada contiene dos supuestos en los que opera el cómputo del término para el plazo legal, ya sea: Cuando se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado; o bien, cuando se hubiese notificado el acto

impugnado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Teniendo esto en cuenta, en la especie, el diez de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó el juicio electoral, mientras que el acuerdo impugnado le fue notificado el seis del mismo, como consta en la cedula de notificación realizada dentro del expediente de queja.

En este sentido, el plazo transcurrió para la interposición del medio de impugnación del siete al diez de diciembre de dos mil veintitrés, de ahí que al haberlo presentado el ultima día que tenía para ello, se considera que el presente medio de impugnación fue presentado oportunamente.

**3. Legitimación y personería.** Consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso. Concepto establecido en la tesis IV.2o.T.69 L de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.”**<sup>1</sup>

Los presentes juicios son promovidos por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 46, fracción II, y 103, fracciones I y V, de la Ley Procesal, porque quien promueve tiene el carácter de parte denunciada dentro del

---

<sup>1</sup> Consultable en la página de internet: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/183461>.



procedimiento especial sancionador iniciado por la responsable.

**4. Interés jurídico.** Se advierte que la parte actora cuenta con interés jurídico para interponer el juicio electoral, por tratarse de la parte denunciada en el procedimiento especial sancionador cuya tramitación ahora se revisa. De tal forma, que lo que se resuelva podría tener un efecto en su esfera jurídica.

**5. Definitividad.** Se cumple, toda vez que, si bien por regla general el acuerdo de inicio y emplazamiento que se dicta durante el trámite de un procedimiento administrativo sancionador no es definitivo, por ser un acto intraprocesal, también lo es que dicha regla admite excepción.

Sirve como criterio orientador, las razones esenciales del criterio sustentado por la Sala Superior, al resolver la contradicción de criterios **SUP-CDC-14/2009**, que diera origen a la jurisprudencia **1/2010**,<sup>2</sup> de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”**.

---

<sup>2</sup> Localizable en el link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1/2010&tpoBusqueda=S&sWord=PROCEDIMIENTO,ADMINISTRATIVO,SANCIONADOR,,EL,ACUERDO,DE,INICIO,Y,EMPLAZAMIENTO,,POR,EXCEPCI%C3%93N,,ES,DEFINITIVO,PARA,LA,PROCEDENCIA,D,EL,MEDIO,DE,IMPUGNACI%C3%93N,PREVISTO,EN,LA,LEGISLACI%C3%93N,APLICABLE.>

De tal modo, el Tribunal Electoral considera que, conforme a la citada jurisprudencia<sup>3</sup> el acuerdo que ordena el inicio y emplazamiento a un procedimiento sancionador en materia electoral contiene una determinación concerniente a una probable infracción y posible responsabilidad del sujeto imputado, por lo que, excepcionalmente, **podría llegar a limitar o prohibir a la persona imputada, de modo irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos, propios del debido proceso.**

**Incluso, una determinación como la reclamada, podría ser susceptible de provocar una vulneración de algún derecho de índole político-electoral, aspecto que, de cualquier manera, corresponde definir en el estudio de fondo del asunto.**

Además, razonar en sentido contrario conllevaría que los argumentos expresados por la parte actora no pudieran ser

---

<sup>3</sup> En la contradicción de criterios [SUP-CDC-14/2009](#) que dio origen a la citada jurisprudencia, se estableció lo siguiente: a) Cuando el procedimiento sancionador se sigue contra un ciudadano por imputársele la infracción a la normativa electoral, tal situación podría ser susceptible de afectar su derecho político consistente en ser votado, porque ordinariamente en las disposiciones estatutarias y reglamentarias de los partidos políticos se prevé, que el hecho de estar sujeto a un procedimiento sancionador impide al militante participar en las contiendas internas y, obviamente, con posterioridad, en las elecciones constitucionales.

b) El auto de inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador es un acto de molestia que por sí mismo, es susceptible de generar una afectación de derechos sustantivos en materia política de un servidor público por cuanto hace a su participación en la vida política del país, mediante el ejercicio legal de su derecho fundamental de afiliación partidista.

Lo anterior, porque al determinar la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad de un ciudadano o servidor público respecto de la conducta denunciada, éste puede resultar afectado en su imagen y trayectoria política al grado que no le permitiera participar en los procesos de selección de precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular o bien, en caso de que pudiera participar, no lo haga en condiciones de igualdad frente a sus demás oponentes no sujetos a un procedimiento sancionador.



hechos del conocimiento de ninguna autoridad contraviniendo lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En el caso, la controversia radica en dilucidar, precisamente si con la emisión del acuerdo de inicio del procedimiento especial sancionador contra la parte actora y su emplazamiento al mismo, vulnera su esfera jurídica, cuestión que necesariamente debe ser materia del análisis de fondo del asunto.

Asimismo, se estima que la demanda amerita un pronunciamiento de fondo por parte de este Tribunal Electoral, porque de lo contrario, se incurriría en la falacia lógica de petición de principio.

Esto es así, en virtud, que tal falacia consiste en suponer la verdad de lo que se quiere probar, es decir, la conclusión presume probado, lo que en todo caso sería materia de litigio.

En el caso concreto, se pide el análisis respecto de la presunta vulneración a la esfera jurídica de la parte actora por el acuerdo de veintisiete de noviembre, dictado por la autoridad responsable, en donde ordenó iniciar y emplazar a la parte actora a un procedimiento especial sancionador por presuntas infracciones en la materia, así como la determinación de dictar medidas cautelares.

Entonces, resultaría falaz desechar el presente Juicio Electoral, sin analizar el aspecto del cual se inconforma la parte actora, si se concluyera que, para impugnarse el referido acuerdo, éste

debe causar un perjuicio, ya que se supondría verdadero lo que se quiere probar, por lo que este Tribunal Electoral debe efectuar el análisis atinente respecto de la legalidad o no del acto que se reclama y así determinar si la autoridad responsable actuó conforme a derecho por haber iniciado y emplazado al ahora actor a un procedimiento especial sancionador.

**6. Reparabilidad.** El acto impugnado en manera alguna se ha consumado de modo irreparable, puesto que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, propiciar la restauración del orden jurídico que se estima transgredido.

En atención a lo anterior, aunado a que la autoridad responsable no hace valer alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el análisis de los agravios manifestados por la parte enjuiciante.

**TERCERO. Pretensión, agravios y litis a resolver.** Este Tribunal Electoral, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar los agravios que hace valer la parte actora, para lo cual, en su caso, se suplirá la deficiencia en su expresión, de manera que se analizarán íntegramente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto del demandante, le ocasiona el acto reclamado.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA**



**ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”<sup>4</sup>.**

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99 de la Sala Superior**, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”<sup>5</sup>.**

**a. Agravios.** La parte actora refiere que la Comisión debió realizar todas las consideraciones de estudio para el inicio de un procedimiento, en las que los argumentos tengan la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa, por lo que el estudio limitado de la determinación de las conductas atribuidas transgrede el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

La responsable debió desechar el medio de impugnación, ya que los hechos no constituyen de manera fehaciente una violación electoral, ni se presentan circunstancias que evidencien, ni permitan presumir la intervención y responsabilidad de la parte actora.

De igual forma señala que los hechos que pretenden atribuirle la responsable, no constituyen ninguna ilegalidad, ni suponen propaganda electoral, dado que en el caso no se actualizan los

---

<sup>4</sup> Consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, pág. 44.

<sup>5</sup> Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, página 589.

elementos personal, temporal y objetivo necesarios para la infracción que se reclama, puesto que el contenido de la mencionada barda no fue colocada por la probable responsable, ni en su calidad de ciudadana y tampoco en calidad de candidata registrada.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Del contenido del acta circunstanciada 046/INE/CM/JLE/03-10-2023 no se acredita la autoría de la C. [REDACTED] en la colocación de la supuesta propaganda electoral denunciada, no existiendo siquiera un indicio que estime que haya consentido, instruido, contratado, pagado o participado de cualquier forma en la colocación de la supuesta propaganda electoral materia del procedimiento.

La leyenda “#LaRutaEsClara”, que se lee en la pinta no constituye propaganda electoral de acuerdo con la descripción que ofrece el párrafo tercero del artículo 395 del citado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales puesto que carece del elemento objetivo.

Respecto a la medida cautelar oficiosa, la autoridad tampoco detalló de qué manera constituían un daño irreparable o de qué forma afectaban los principios rectores en la materia electoral.

**b. Litis.** Este Tribunal Electoral considera que la litis del presente asunto radica en establecer si el acuerdo de veintisiete de noviembre, dictado por la autoridad responsable en el expediente **IECM-SCG/PE/043/2023**, mediante el cual, se dio inicio al procedimiento especial sancionador, debe revocarse al no acreditarse las conductas imputadas a la parte actora o bien, si el mismo se encuentra apegado a derecho.

**c. Pretensión.** En el caso, se estima que la pretensión de la parte actora radica en que este Tribunal Electoral revoque el Acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, radicado en el expediente IECM-SCG/PE/043/2023.

**d. Metodología.** El análisis de los motivos de agravio expuestos por la parte actora serán analizados en conjunto, ya que están encaminados a controvertir el acuerdo por el cual se dio inicio y se ordenó la aplicación de medidas cautelares.

Sin que lo anterior, le genere perjuicio alguno, toda vez que los conceptos de agravios se pueden analizar de manera conjunta o separada, ya que lo verdaderamente importante es que se estudien todos sus planteamientos, con independencia del lugar donde se ubiquen.

Sirve de sustento a lo antes señalado, el criterio de la Jurisprudencia 167961. VI.2o.C. J/304 de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.”**<sup>6</sup>.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Este Tribunal Electoral determina que resulta **infundado** lo alegado por la parte actora, pues el acuerdo controvertido fue emitido conforme a derecho, aunado a que lo que reclama son circunstancias que deben ser materia de análisis en el fondo del citado asunto, por lo que no

---

<sup>6</sup> Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/167/167961.pdf>.

puede emitirse un pronunciamiento previo al respecto, como a continuación se explica.

En principio se debe recordar que la parte actora refiere en su escrito de demanda, que la responsable al emitir el acuerdo impugnado y determinar el inicio del procedimiento especial sancionador no realizó una alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

A señalar que, se debió desechar el medio de impugnación, ya que los hechos no constituyen de manera fehaciente una violación electoral, que no se presentan circunstancias que evidencien, la intervención de la parte actora; así mismo refiere que no se actualizan los elementos personal, temporal y objetivo.

En cuanto a las pruebas y su valoración señala que la colocación de la supuesta propaganda electoral denunciada, no existe siquiera un indicio que estime que haya consentido, instruido, contratado, pagado o participado de cualquier forma en la colocación de la supuesta propaganda electoral materia del procedimiento, y de su contenido en la leyenda “#LaRutaEsClara”, no constituye propaganda electoral de acuerdo con la descripción que ofrece el párrafo tercero del artículo 395 del citado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, se debe considerar que los artículos 11 y 14, fracción II, del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto

Electoral<sup>7</sup>, establecen que los procedimientos sancionadores serán iniciados a instancia de parte o de oficio -con motivo de vistas-, cuando se hagan del conocimiento del Instituto actos u omisiones que se presuman violatorios de la normativa electoral por parte de una persona física o moral.

Ahora bien, el artículo 23 fracción I, de dicho Reglamento señala, que si la que queja o denuncia reúne los requisitos de procedencia, una vez agotadas las actuaciones previas, la Secretaría Ejecutiva someterá a la consideración de la Comisión un proyecto de acuerdo en los plazos señalados en el artículo 22 de dicho ordenamiento, mediante el cual propondrá: El inicio del procedimiento, la vía en que se tramitará (ordinaria o especial), el emplazamiento de las partes, así como, la realización de las diligencias tendientes a la sustanciación del asunto.

Por su parte el artículo 27, fracción IV, señala como **causal desechamiento de la denuncia**, cuando de las pruebas aportadas por la persona promovente no generen cuando menos indicios en cualquiera de las siguientes dos vertientes:

- a) **Que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados, o**
- b) **Que permitan presumir la intervención del o la probable responsable.**

---

<sup>7</sup> En lo subsecuente Reglamento.

En el mismo orden, el artículo 28, fracción I, refiere que procede el sobreseimiento cuando admitida la queja, sobrevenga alguna causal de desechamiento.

Expuesto lo anterior, a juicio del Tribunal Electoral, el actuar de la autoridad responsable actuó apegado a Derecho, en virtud de que las diligencias previas para constatar los hechos objeto de queja, demostraron la existencia de diversas bardas, en diversos puntos de la ciudad, en distintos bienes identificados como equipamiento urbano, de los que se visualiza la leyenda “LaRutaEsClara, lo que permite evidenciar una posible participación de la parte actora en tales hechos.

No obstante, lo anterior, la acreditación de las infracciones y la consecuente atribución de responsabilidad, son circunstancias que deben ser materia de análisis en el fondo del correspondiente procedimiento especial sancionador, de ahí que, no pueda emitirse un pronunciamiento previo al respecto, como lo pretende la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 20/2009, de la Sala Superior, de rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”**<sup>8</sup>.

De ahí que, la autoridad responsable resolvió conforme a derecho lo relativo a la denuncia, pues en el acuerdo por el cual

---

<sup>8</sup> Consultable en la Página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2009&tpoBusqueda=S&sWord=20/2009>



dio inicio al Procedimiento determinó, entre otras cuestiones, que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para tomar dicha determinación.

Lo anterior, acorde a lo establecido en el Reglamento, cumpliendo con el precepto normativo que fija las particularidades relativas al inicio del procedimiento especial sancionador.

De manera que, el hecho de que se haya ordenado iniciar el procedimiento especial sancionador en contra de la parte actora, implica única y exclusivamente, que la autoridad administrativa electoral acreditó la existencia de los hechos denunciados, así como, indicios sobre la probable participación de la parte denunciada, ello, al quedar probada la existencia de la pinta de bardas en equipamiento urbano, sin embargo, ello no resuelve el fondo de la controversia ni implica su responsabilidad.

En efecto, para el análisis de la conducta, la autoridad responsable debe allegarse de todos los elementos necesarios durante la tramitación y sustanciación, para que, este órgano jurisdiccional **al resolver en el fondo de la controversia determine si se acredita la conducta o no, con los elementos que finalmente obren en el expediente.**

De esta forma, el simple inicio del procedimiento no le causa algún perjuicio en su esfera jurídica, ya que el acuerdo impugnado no constituye un acto mediante el cual se supere la presunción de inocencia que debe prevalecer a su favor, ni mucho menos que prejuzgue sobre su culpabilidad, pues hasta que se analice el contenido y todas las constancias, se estará

en la posibilidad de determinar si la conducta denunciada es contraria a la normativa electoral o no.

En este sentido, debe señalarse que el acuerdo de veintisiete de noviembre, no constituye una resolución que ponga fin al procedimiento especial sancionador, sino **se trata más bien, de una actuación que llama a la parte denunciada al procedimiento instaurado, para que estén en aptitud de ejercer sus derechos de audiencia y de defensa consagrados en los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Federal**, a fin de que la autoridad competente, se encuentre en posibilidades de emitir la resolución que, en su caso, determine la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, teniendo en cuenta los argumentos y pruebas que la parte actora allegue en su descargo, para deslindarse o desvirtuarse de los aparentes hechos ilícitos en los que fueron implicados.

Al respecto, la Sala Superior en la Jurisprudencia **21/2013**, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**<sup>9</sup>, así como, en la tesis **XVII/2005**, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**<sup>10</sup>, estableció:

---

<sup>9</sup> Consultable en la Página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=presunci%C3%B3n,de,inocencia>.

<sup>10</sup> consultable en la Página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=XVI/2005>.



La imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, o bien, juicios razonables que fundamenten y acrediten la autoría o participación de las y los involucrados en los hechos que se le imputan, a partir de actuaciones exhaustivas de la autoridad investigadora, respetando los derechos fundamentales y las formalidades del debido proceso.

Así, en el presente asunto, el invocado derecho constitucional está salvaguardado en favor de la parte actora, ya que el acuerdo controvertido no efectúa pronunciamientos que mitiguen la presunción de inocencia de la que estos gozan; por el contrario, lo que se advierte es el inicio de un procedimiento y el emplazamiento al mismo, en el cual estarán en aptitud de poner en práctica las actividades probatorias y argumentativas que considere oportunas para lograr demeritar las imputaciones en su contra. En el entendido que, de advertirse la participación de terceras personas en la comisión de los hechos denunciados, la autoridad instructora deberá llamarlos al procedimiento, como parte del debido proceso.

Por lo anterior, es válido inferir, que la legalidad o la ilegalidad de las conductas imputadas a la parte actora serán valoradas y resueltas en el momento procesal oportuno, es decir, cuando este Tribunal Electoral dicte la resolución que corresponda.

### **Medidas cautelares**

En cuanto a **las medidas cautelares** ordenadas por la autoridad responsable, la parte actora refiere que, la autoridad tampoco detalló de qué manera constituían un daño irreparable o de qué forma afectaban los principios rectores en la materia electoral.

Al respecto, cabe señalar que dentro del marco legal y jurisprudencial en lo relativo a las medidas cautelares de conformidad con el artículo 6, fracción III, inciso f), del Reglamento de Quejas, estas medidas son el acto procedimental determinado por la Comisión de Quejas a fin de preservar provisionalmente la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto, lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan **la presunta** infracción.

Siendo que con la implementación de estas medidas se busca evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normativa electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

En ese sentido, la Comisión de Quejas, al emitir el acuerdo en el que se determine la procedencia de las medidas cautelares, deberá observar de conformidad con el artículo 56, del Reglamento de Quejas las directrices siguientes:

- El temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la

controversia o que la probable afectación sea irreparable;

- Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y
- Justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida que se adopte.

De lo anterior es posible advertir que las medidas cautelares y tutela preventiva se emiten como **acto de previo y especial pronunciamiento de carácter urgente**, en el que se reserva la admisión de la queja. Sin embargo, estas se otorgan cuando de la queja o denuncia se desprendan elementos que permitan presumir de manera fundada que el acto denunciado pone en riesgo los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normativa electoral.

En ese orden de ideas, la Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia **14/2015**, de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”<sup>11</sup>, ha señalado que las **medidas cautelares** constituyen medios idóneos para **prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral**, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo.

Es decir, las medidas cautelares son determinaciones que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente –a solicitud de parte interesada o de oficio–, para

---

<sup>11</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/>.

conservar la materia del litigio y para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

Así, la finalidad de las medidas cautelares **es evitar que el agravio o perjuicio se vuelva irreparable**, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte al resolver sobre el fondo de la cuestión planteada.

En ese tenor, como determinación autónoma y preliminar, las medidas cautelares tienen como objetivo principal tutelar el interés público, razón por la cual se previó la posibilidad de que sean decretadas con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Lo anterior, a fin de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Federal o la legislación electoral aplicable, al tener como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se considere antijurídica.

Ahora bien, la Sala Superior del TEPJF<sup>12</sup> ha sostenido que para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los

---

<sup>12</sup> Tesis de jurisprudencia 26/2010, de rubro: *RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.*

principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

- La **probable violación a un derecho**, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, **desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico** cuya restitución se reclama.

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a partir de una afectación producida —**que se busca evitar sea mayor**— o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina **apariencia del buen derecho** y el **peligro en la demora**, que se conoce como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre la **apariencia del buen derecho**, debe precisarse que este apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el peligro en la demora

consiste en la posible frustración de los derechos de la parte promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede advertir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice **una evaluación preliminar** del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el o la solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

De ahí que resulta innegable, entonces, que el análisis de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.

- Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- Justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, **atendiendo al contexto en que se produce** y dentro de los límites que encierra el estudio preliminar, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esta forma, **la medida cautelar** en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales, a saber: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Así, la autoridad competente también deberá analizar de manera preliminar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificando la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar que se dicte o motivando las razones por las cuales aquella se niegue.

En consecuencia, deberá fundar y motivar si la conducta denunciada, conforme a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, **trasciende por lo menos indiciariamente** los límites del derecho o libertad que se

considera violada y, si de manera preliminar, pudiera ubicarse o no en el ámbito de lo ilícito.

De ahí que, resulta necesario analizar las razones de hecho y derecho que tuvo la autoridad responsable para determinar la procedencia de la medida cautelar.

Así las cosas, la autoridad responsable en el Acuerdo impugnado estableció que el pronunciamiento de la medida cautelar mediante un pronunciamiento oficioso respecto de la pinta de barda, misma que quedó acreditada su existencia en diversos lugares en la Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México.

De ahí que, la responsable bajo la apariencia del buen derecho, consideró que el uso de bardas perimetrales de instancias públicas, para la difusión de propaganda con el texto #laRutaEsClara, implicaría que la población pueda identificar que es dicha instancia pública quien está promoviendo un posicionamiento determinado, por lo que, llegó a la conclusión preliminar que la pinta de barda analizada en el Acuerdo podría contravenir las normas electorales por lo que es necesario y justificado la adopción medidas cautelares.

La medida cautelar, consistente en el retiro de la pinta con propaganda en edificios públicos, evita mandar mensaje equivocado, ya que las campañas electorales se buscan salvaguardar fundamentalmente que la equidad en la contienda electoral.



Por lo tanto, la responsable determinó procedente el dictado de la medida cautelar a efecto de que la probable responsable en el expediente de queja realizara el blanqueo de la propaganda electoral.

Bajo las relatadas consideraciones realizadas por la autoridad responsable, cabe recordar lo argumentado en vía de agravio por la parte actora en el presente juicio electoral, cuando señaló que la autoridad no detalló, de qué manera constituían un daño irreparable o de qué forma afectaban los principios rectores en la materia electoral.

Al respecto a criterio de este Tribunal Electoral, contrario a lo sostenido por la parte actora, a la autoridad responsable sí señaló que el uso de bardas perimetrales de instancias públicas, para la difusión de propaganda con el texto #laRutaEsClara, implicaría que la población pueda identificar que es dicha instancia pública quien está promoviendo un posicionamiento determinado, lo cual, sustentó en que el mismo podría transgredir el principio electoral de equidad.

Lo cual, tiene concordancia con el propósito de las medidas cautelares, las cuales forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo.

Por lo que, la apariencia del buen derecho al estar relacionada con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal

y los tratados internacionales, en lo que se refiere a la tutela de los principios rectores del derecho electoral, en específico el de equidad resulta correcta la prevención de su posible vulneración.

Por lo que, resulta **infundado** el agravio sostenido por la parte actora, en lo que se refiere a la medida cautelar decretada por la responsable.

En conclusión, en el caso se estima que lo procedente es confirmar el acuerdo controvertido **sin que sea dable analizar los agravios de la parte actora relacionados con el fondo del presente asunto, toda vez que ellos solo pueden ser motivo de pronunciamiento una vez que se hayan agotado las etapas procesales del procedimiento especial sancionador y el expediente esté debidamente integrado, así mismo, se confirma las medidas cautelares decretadas en el acuerdo impugnado.**

Por lo expuesto, al haberse estimado **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo de **veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, emitido por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el Procedimiento Administrativo



**TECDMX-JEL-431/2023**

Sancionador Electoral, registrado con la clave **IECM-SCG/PE/043/2023**.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.**

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Osiris Vázquez Rangel, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
**MAGISTRADA**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
**MAGISTRADO**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
**EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS  
**SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES  
DE SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones



**TECDMX-JEL-431/2023**

públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”